

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto aprobando las instrucciones que se publican para el régimen de estudios, exámenes y calificaciones en las Academias militares. — Páginas 297 á 301.

Otro disponiendo pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de brigada D. Ricardo Sanz y Nuñez. — Página 301.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería don Eduardo Banda y Pineda. — Página 301.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza

mobiliaria, á las Sociedades extranjeras que se mencionan. — Página 302.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubilado á D. Benigno Valentín Margaridá y Bernabé, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos. — Página 302.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden suspendiendo de empleo y sueldo al Conservador del Teatro Real, D. Luis Bourgon y Rodríguez-Alto, disponiendo se incoe el oportuno expediente, y encargando de la formación del mismo á don José Luis de Retortillo, Marqués de Retortillo, Consejero de Instrucción Pública. — Página 302.

#### Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Anunciando que no ha sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á la plaza

de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía, etc., vacante en la Escuela de Comercio de Gijón, y á sus agregadas de Santa Cruz de Tenerife y León, y listas de los aspirantes admitidos y excluidos á referidas oposiciones. — Página 302.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Castilla, Banco de Pasivos, Unión Alcohólica Española y Sociedad La Electricista Toledana. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — DECRETOS. — ORDENOS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La admirable orientación que imprimieron á la enseñanza en las Academias militares los Reales decretos de 6 de Diciembre de 1911 y 15 de Mayo de 1912, la Real orden de 24 de Abril de 1913 y disposiciones complementarias, ha producido, como era de esperar, excelentes resultados, dando á los estudios de dichos centros carácter más positivo y ex-

perimental, desarrollando el sentido de aplicación de los conocimientos profesionales y asegurando la selección de un personal apto, físicamente, para las funciones activas del servicio.

A medida que los procedimientos marcados en la nueva orientación se van perfeccionando, la acción docente mejora extraordinariamente, renovándose los planes de estudios y programas, en los que se suprime lo que no es absolutamente indispensable para dar cabida á los adelantos que en todos sentidos se realizan en la técnica militar. A este fin responde la reforma de textos que por medio de concursos se lleva á la práctica con método y plan preconcebidos para que continúe de modo intensivo y sistemático la evolución necesaria en la instrucción militar.

En el tiempo transcurrido desde que se implantaron los nuevos procedimientos, los informes anuales de las Academias, las visitas de inspección realizadas y el estudio constante que de los resultados obtenidos se viene haciendo, han dado motivo para creer necesario el per-

feccionamiento de ciertos detalles, en los que la práctica acusa defectos fácilmente remediables.

La mencionada práctica en los cuatro últimos años demuestra la necesidad de fijar de modo definitivo, en los diferentes planes de estudios, las materias que deben ser objeto de examen único (teórico ó práctico), las que admiten examen dual, y, por último, las enseñanzas que por su índole particular no necesitan examen, calificándose en ellas los resultados obtenidos por el trabajo y aprovechamiento durante el curso.

Se ha visto también que la calificación de los alumnos con arreglo á las bases establecidas, si bien en un principio fué preciso darle una pauta especial, excesivamente detallada, para educar al alumno y acostumbrar al Profesor á la aplicación de los nuevos preceptos, puede hoy simplificarse mucho una vez penetrados todos de las nuevas orientaciones, sin que por ello deje de intervenir para la concepción total, además de la importancia de las materias cursadas, la aplicación en su estudio demostrada, el apro-

vechamiento obtenido y la conducta anual observada.

Para obtener esa simplificación se parte del principio de que las notas obtenidas en parte teórica y ejercicios prácticos durante el curso, siendo estas últimas una comprobación del dominio de la teoría, pueden considerarse como homogéneas de las primeras, dando lugar á una sola calificación ó nota de curso por asignatura, que denotará la aplicación del alumno.

Con igual criterio, la nota media de examen, sea éste único ó dual, expresará el aprovechamiento, y la media de aplicación y aprovechamiento constituirá la calificación particular de la asignatura, formándose con el promedio de todas las de una clase la conceptuación parcial de la misma.

Se comprende que al considerar homogéneas las calificaciones de teoría y práctica no tienen ya razón de ser los dobles coeficientes de importancia que antes regían para cada materia; y en la tendencia á simplificar las operaciones de calificación se asigna un solo coeficiente á todas las materias que componen cada una de las clases donde ya están agrupadas en condiciones de que sea ese incremento el que merezcan.

Incrementada la nota de cada clase con su coeficiente respectivo, se tienen ya los elementos de aplicación, aprovechamiento ó importancia profesional en las materias cursadas, para su calificación, faltando sólo añadir la de conducta observada, para obtener la conceptuación total en función de todas las circunstancias dignas de apreciarse.

También para determinar este último sumando se introducen modificaciones que simplifican, sin desvirtuarlo, el principio fundamental que sirvió para su establecimiento.

Continuará asignándose al principio de cada curso, á todos los alumnos, una nota que indicará la máxima conceptuación de conducta, que aplicando la misma escala que tiene la calificación de estudios, será 10, denominándose esa nota «concepto inicial de conducta». De esta nota se rebajará la parte proporcionada en que se gradúan los diversos correctivos, obteniendo en fin de curso, para cada alumno, un número que con idéntica significación que las notas de clase, expresará el concepto anual de conducta.

Para simplificar el trabajo que producía lo que análogamente venía haciéndose hasta ahora, y para llegar en fin de año á resultados que reflejen con exactitud la conducta de los alumnos, traducida en nota numérica, se descontará solamente durante el curso, del número que indica el concepto inicial, las cantidades en que se gradúan los correctivos de cuarto y quinto grado del Código escolar, que son faltas graves, apuntándose sin embargo todos los castigos sufridos en la hoja histórico-corrrecional, para que

á fin de año produzcan las faltas menos graves comprendidas en los tres primeros grados del mencionado Código, descuentos variables según la índole de estas faltas y la situación de estos alumnos como internos ó externos.

Modificándose en todo lo apuntado pequeños detalles, con arreglo á lo que la práctica aconseja, queda, sin embargo, subsistente el espíritu de la orientación que marcó á la enseñanza la legislación al principio mencionada, simplificándose en grado sumo el trabajo que en la actualidad producían las calificaciones.

Otro punto muy debatido y que ha dado lugar á frecuentes reclamaciones, se modifica en el presente proyecto de Decreto; el derecho á exámenes extraordinarios de Septiembre y la calificación de los mismos. Después de un estudio detenidísimo del informe de todas las Academias, en lo que á este punto se refiere, no puede menos de reconocerse que resultaba un castigo demasiado duro para todos los que sin causa justificada aprobaban una asignatura en exámenes extraordinarios de Septiembre, el que se prescindiese de las calificaciones obtenidas en todas las restantes para su conceptuación y colocación entre los de su año; y más duro aún, que el que tuviese que recurrir á ese examen de Septiembre en el último año de su carrera, borrarse todo su historial, que podía ser, y era en ocasiones, brillante en grado sumo en los años anteriores.

Procurando llevar á la cuestión un espíritu de estricta justicia, se establece que cada materia tenga derecho á segundo examen cuando se desapruébe en el primero, y que la calificación de ese segundo examen sea sólo de «aprobado ó desaprobado», sin nota numérica. La clase á que corresponda esa asignatura, es la única que queda perjudicada en su nota, puesto que se calificará con la mínima de cinco; pero las restantes clases aprobadas de primera intención, quedarán con la calificación que obtuvieron para el cómputo total, dando lugar la nota definitiva que así se obtenga para el año, en unión con las de los años anteriores, á la conceptuación y colocación entre los que ganaron el curso, para pasar al siguiente, ó señalar, entre los mismos, el puesto de promoción de oficial.

Por último, la validez que antes se concedía á las asignaturas aprobadas, se modifica en el sentido de ser únicamente la clase donde estén aprobadas todas las asignaturas que la componen, á la que se considera con validez definitiva, con lo cual al repetir año se evitará que tenga el alumno largos períodos de inactividad y se conseguirán mejores resultados en la repetición por el íntimo enlace que casi siempre existe entre todas las asignaturas que constituyen la clase.

Algunas otras medidas se proponen relacionadas íntimamente con los puntos que acaban de exponerse y que son con-

secuencia inmediata de las modificaciones apuntadas.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto aprobando unas nuevas Instrucciones para el régimen de estudios, exámenes y calificaciones en las Academias Militares.

Madrid, 30 de Enero de 1918.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones para el régimen de estudios, exámenes y calificaciones en las Academias militares, quedando así reformada la legislación vigente que á las mismas se refiere.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### INSTRUCCIONES

para el régimen de estudios, exámenes y calificaciones en las Academias militares, aprobadas por Real decreto de esta fecha.

#### DIFERENTES AGRUPACIONES DE MATERIAS PARA EXÁMENES

Artículo 1.º Con las materias ó asignaturas contenidas en los planes de estudios interiores de las Academias militares, se formarán cuatro agrupaciones que, respondiendo á la orientación teórico-práctica dada á la enseñanza, se presten á pruebas diferentes para su examen y calificación.

La primera agrupación (A) la constituirán las materias que sólo admiten examen teórico.

La segunda agrupación (B) las que exigen examen dual, esto es, en teoría y práctica. Pero como el examen práctico puede realizarse de dos maneras distintas, se originan en este grupo, dos subgrupos.

Subgrupo (B 1.º). Examen práctico, que puede realizarse en el mismo día que el teórico y con antelación á él.

Subgrupo (B 2.º). Examen práctico (siempre anterior al teórico), que exige varios días para su desarrollo y conceptuación.

La tercera agrupación (C) comprenderá las materias ó enseñanzas que requieren únicamente examen práctico, y

La cuarta agrupación (D), las que no necesitan examen propiamente dicho y pueden ser calificadas por el trabajo y aprovechamiento del curso.

Art. 2.º El examen práctico que exigen las asignaturas ó materias comprendidas en el grupo (B), tendrá por objeto el desarrollo de Memorias, proyectos, temas, ejercicios ó trabajos prácticos de campo, laboratorio ó taller, como aplicación de dichas materias, verificándose el mismo día que el examen teórico, en las asignaturas clasificadas en el subgrupo (B 1.º), para cuya prueba práctica es suficiente un corto número de horas que fijará el Tribunal,

Para las materias clasificadas en el subgrupo (B 2.º), se fijará por el Jefe de estudios, en vista de la importancia y condiciones de las pruebas prácticas exigidas, el número de días necesario para desarrollar el trabajo, verificándose éste con la conveniente separación y vigilancia, pero proporcionando á los alumnos cuantos datos, libros ó instrumentos pidan para consultar y estudiar el asunto cuya solución se les encomienda.

En ambos subgrupos (B), los desaprobados en el examen práctico no pasarán al teórico.

Art. 3.º El examen teórico complementario del práctico, deberá versar sobre lecciones teóricas sacadas á la suerte y las preguntas que el Tribunal considere necesarias con sujeción al programa, para comprobar el dominio que en la materia tenga el examinando, siendo su duración la menor posible dentro del límite de que quede asegurada su eficiencia.

El examen correspondiente á las materias que únicamente lo admiten teórico, se verificará de manera análoga.

Art. 4.º Las Juntas facultativas de las Academias propondrán las materias que deben formar parte de las agrupaciones (A) y (B), con arreglo á las condiciones y finalidad de sus respectivos planes de estudios.

Las materias ó enseñanzas que deben clasificarse en los grupos (C) y (D), siendo comunes á todos los planes de estudios y respondiendo á necesidades análogas, se reputarán para su examen como enseñanzas esencialmente prácticas, comprendiéndose en esta denominación el Dibujo, Idiomas, Equitación, Esgrima, Gimnasia, Tiro de pistola, Deportes y los Ejercicios militares de todas clases, en cuyo genérico nombre están comprendidos los mandos militares, instrucciones y Escuelas técnicas de aplicación peculiar á cada Arma ó Cuerpo, y cuanto concierne á la práctica profesional.

Art. 5.º Para las Academias de Infantería, Artillería, Ingenieros ó Intendencia, corresponderán al grupo (C), Dibujo, Idiomas y Equitación.

Para la Academia de Caballería, Dibujo ó Idiomas.

Art. 6.º El examen de Dibujo consistirá en revisar el Tribunal los trabajos ejecutados por el alumno durante el curso, de cuya revisión y de la ejecución á su presencia, cuando lo consideren necesario de un dibujo ó parte de él, dependerá la nota que califique la prueba.

La desaprobación de esta materia no determinará pérdida de curso, quedando, sin embargo, los alumnos obligados á probar su suficiencia en los cursos sucesivos hasta el fin de su carrera, en que quedarán suspensos de ascenso hasta merecer su aprobación en exámenes extraordinarios que soliciten en épocas hábiles de actuación en las respectivas Academias.

Art. 7.º Aunque la enseñanza de Idiomas tendrá durante el curso un carácter teórico-práctico, como lo que se pretende en definitiva es un fin esencialmente práctico (traducción, escritura y conversación) á ello se reducirá el examen, calificando los resultados obtenidos con la nota media, correspondiente á las notas de curso y examen.

Art. 8.º El examen de Equitación en las Academias de Infantería, Artillería, Ingenieros ó Intendencia, consistirá en ejecutar, en presencia del Tribunal, los ejercicios hipicos individuales ó colectivos que se consideren necesarios, calificándose con la nota media que resulte de la de curso y la de examen.

En la Academia de Caballería, donde esta enseñanza tiene una importancia primordial, se dará á la Equitación, en cierto modo, el mismo carácter que á las materias del grupo (B), y su examen práctico consistirá en calificar los resultados obtenidos durante todo el curso en las diversas partes en que se divide esta enseñanza. La nota media que califique estos resultados, dará la aptitud, ó no aptitud, para pasar al examen teórico, que, una vez aprobado, proporcionará con su nota y la del práctico la media, que será calificación definitiva en cada año.

Art. 9.º Los idiomas en todas las Academias, y la equitación en las de Infantería, Artillería, Ingenieros ó Intendencia, cuando su enseñanza forme parte de más de un curso, permitirán, desaprobados en uno, pasar al siguiente, con el deber de llegar á su aprobación total en el último, en donde cada una de estas enseñanzas figure, sin cuya circunstancia no podrá pasarse al siguiente curso, ó ascender á Oficial si fuese en el de final de carrera.

La desaprobación en la Academia de Caballería de cada uno de los cursos de equitación en primeros y segundos exámenes, llevará siempre consigo la pérdida de curso.

Art. 10. En el grupo (D) y para todas las Academias quedan clasificadas las enseñanzas siguientes: Instrucción militar y técnica, Esgrima, Gimnasia, Tiro de pistola y Deportes.

Todas estas enseñanzas se calificarán únicamente por las notas obtenidas durante el curso.

#### CALIFICACIONES

Art. 11. Para la conceptualización de los alumnos continuará aplicándose el sistema de coeficientes de importancia; pero estos coeficientes únicos por clase, sólo graduarán el valor relativo del conjunto de materias correspondientes á dicha clase, abarcando á la vez la importancia de la teoría y la práctica de las mismas, en el concepto profesional.

Las Juntas facultativas de las Academias, atendiendo á dicha importancia y al fin que cumplen las clases en el orden doctrinal, por la especialidad de sus estudios, propondrán en cada año académico, para cada una de las clases en que está dividido, la escala comparativa de coeficientes, cuyo valor podrá oscilar entre uno y cuatro, marcando siempre el relativo que se pretende.

Art. 12. Continuará vigente para la calificación de estudios interiores la escala de notas 0 á 10, con igual significación y correspondencia.

Art. 13. Para aplicar estas calificaciones se tendrá en cuenta que las notas de las lecciones teóricas y las de los ejercicios ó trabajos prácticos conexos, son cantidades perfectamente homogéneas, cuya suma, al terminar una asignatura, dividida por el número de notas, dará la media denominada «nota de curso ó nota inicial de examen» para dicha asignatura. Esta nota califica la aplicación.

Determinado al concluir el examen por votación previa el concepto de aprobación ó desaprobación, se calificará este examen en el primer caso por el promedio que resulte de las notas medias de cada examinador, en la inteligencia de que no puede ser calificado ese concepto de aprobación con nota inferior á cinco, mínima de bueno. Esta nota del Tribunal es á la que se designa con el nombre de «nota de examen», que en el caso de prueba dual será el promedio de las obtenidas en la práctica y teórica. En el

caso de desaprobación se calificará solamente con la palabra «desaprobado». La nota de examen conceptúa el aprovechamiento.

La suma de las notas de curso y de examen dividida por dos será lo que llamaremos nota particular de la asignatura.

El promedio de las notas particulares de las asignaturas ó materias que componen una clase es la nota parcial de clase. Todas estas notas dan á simple vista por su valor numérico la significación y correspondencia del mismo en la escala 0 á 10.

Obtenidas las notas parciales de clase en los alumnos aprobados, se procederá á multiplicarlas por los respectivos coeficientes de importancia, dando estos productos las conceptualizaciones de las clases.

La suma de estas conceptualizaciones con el número asignado para calificar la conducta en el primer año de carrera proporcionará para cada alumno la conceptualización del primer año, por orden de las cuales deben ser colocados al empezar el segundo.

Terminados los estudios del segundo año y obtenidas las conceptualizaciones merecidas en el mismo, se sumarán con las del primero, dando estas sumas el orden de colocación en el tercero, siguiendo en la misma forma las operaciones de conceptualización hasta terminar su carrera, en cuyo momento las sumas totales de cada alumno marcarán el orden de antigüedad en promoción para la escala del Arma ó Cuerpo respectivo.

Los alumnos que repiten curso, se colocarán entre los de la promoción á que vienen á unirse, por la conceptualización merecida en el año anterior, ó en ingreso, si se tratara de primer año.

Art. 14. En todas las materias ó asignaturas que constituyen los diferentes planes de estudios en las respectivas Academias, tendrá el alumno derecho á segundos exámenes en el caso de desaprobación los primeros. Las asignaturas que forman parte del primer medio curso, tendrán sus segundos exámenes en el mes de Julio, en el mismo acto y antes de los de fin de curso, y las materias que figuren en el segundo medio curso, serán examinadas por segunda vez en los primeros días del mes de Septiembre.

La asignatura no aprobada en segundo examen se considerará desaprobada definitivamente en el curso, dando lugar á la desaprobación completa de la clase á que pertenezca y á la repetición del año, exceptuándose de esta regla general las materias ó enseñanzas de los grupos (C) y (D) que los artículos 5.º al 10 mencionan reglamentando sus exámenes y conceptualización, y el caso particular contenido en el inciso 4.º

Para la calificación de estos segundos exámenes se tendrá presente:

Primero. Todo alumno que durante un medio curso haya dejado de asistir á clase veinte días seguidos, ó treinta alternados, por lo menos, por enfermedad debidamente comprobada mediante reconocimiento facultativo, ó en algún caso extraordinario, por causa legítima plenamente acreditada, si á juicio del Director puede conceptuarse de buena aplicación y conducta, se calificarán en segundos exámenes con las notas que por su resultado obtenga como si se examinara por vez primera.

Segundo. Los que por iguales motivos justificados y buen concepto de aplicación y conducta, no puedan presentarse á primeros exámenes, continuar los

ejercicios comenzados, ni reanudar éstos dentro del período de dichos exámenes, serán calificados también en los segundos como los del caso anterior.

Tercero. Aquellos en que no concurren los antedichos motivos de justificación, serán calificados en las materias sometidas á segundos exámenes, con las palabras «aprobado» ó «desaprobado», sin nota numérica, llevando esto consigo en el primer caso, una calificación en las clases á que las asignaturas correspondan, de cinco precisamente, como nota parcial de dichas clases, pero conservando en las ganadas de primera intención las que hubieran merecido. Multiplicadas dichas notas de clase, así obtenidas, por sus respectivos coeficientes de importancia, y sumados los productos con el concepto numérico de conducta, se obtendrá la conceptualización total del año.

Cuarto. Los alumnos que al terminar los exámenes de Julio tuvieran desaprobada dos veces alguna materia del primer medio curso, también podrán examinarse de ella en Septiembre, cuando á juicio del Director reúnan las condiciones de buena aplicación y conducta; pero en caso de aprobación, además de la nota de cinco en la clase correspondiente, se les rebajará de la conceptualización total de fin de año, obtenida, como en el caso tercero, la cantidad suficiente para colocarles en dicho año detrás del último aprobado en exámenes reglamentarios.

Todos los alumnos comprendidos en los cuatro incisos anteriores, al ganar el curso y ser calificados en él en las condiciones por ellos marcadas, pasarán al curso siguiente ó terminarán su carrera ocupando el puesto que les corresponda en la promoción de que formaban parte, con arreglo al cómputo que les resulte de las calificaciones obtenidas en todos los años aprobados.

No podrá concederse á título alguno, de excepción nuevos exámenes, fuera de los casos y fechas preceptuados en este artículo, quedando definitivamente cerrado el ciclo de los exámenes de un curso, con los verificados en los primeros días del mes de Septiembre.

Art. 15. En toda asignatura no terminada en el primer medio curso, no se conceptualizará más que la parte estudiada, terminando su calificación en los exámenes de Julio, donde obtendrá su nota particular.

Las notas particulares de asignatura sólo tendrán validez provisional que exigirá al alumno aprobado de repetir el examen de dicha materia en el curso en que la obtuvo, pero que pierde su valor si no merece notas de aprobación en exámenes reglamentarios, en todas las demás asignaturas que con ella forman la clase correspondiente.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, la desaprobación de una sola asignatura en una clase llevará consigo, al repetir el curso, la necesidad de nuevo examen en todas las que constituyan esta clase.

Art. 16. La validez provisional, dentro del curso, de todas las asignaturas que se aprueben trae consigo el derecho á continuar examinándose del resto de materias de una clase, á pesar de haber perdido en algunas, á no existir tal enlace, conexión y dependencia entre dichas materias, que sirviendo la pérdida de obligado fundamento á alguna posterior, requiere su previo conocimiento y aprobación.

Art. 17. Se concede validez definitiva á la clase que en exámenes reglamentarios de la propia Academia tenga apro-

badas todas las asignaturas que la constituyen; por consiguiente, el alumno que con arreglo á los preceptos reglamentarios tenga que repetir el curso, no tendrá necesidad de sujetar á reválida la clase ó clases aprobadas, contrayéndose únicamente la repetición y nuevo examen á las clases desaprobadas, á no ser que desee mejorar de nota en aquéllas, en cuyo caso podrá examinarse de nuevo, prevaleciendo la calificación que en estos últimos obtenga y que nunca podrá ser inferior á cinco, nota mínima de aprobación.

Art. 18. Deberán, empero, los alumnos que se hallen en este caso seguir incorporados al curso á que corresponden la clase ó clases que hayan de repetir, con obligación de asistir á las demás como oyentes, ejecutar en ellas los trabajos que se les encomienden y concurrir activamente á las prácticas, experiencias, instrucciones y actos todos del curso de referencia.

CONCEPTO DE CONDUCTA

Art. 19. La conceptualización de los alumnos en orden á la aplicación y aprovechamiento que acrediten se ajustará á lo preceptuado en los artículos anteriores, pero habiendo de deducirse igualmente dicha conceptualización, en definitiva, en función del comportamiento personal, se dará intervención á este nuevo sumando bajo las reglas siguientes.

Art. 20. El comportamiento personal se calificará también bajo forma numérica, computándose prácticamente por valores, arrojados á la escala 0 á 10 y denominados «concepto de conducta», en su acepción abstracta al número que exprese dicha calificación.

Art. 21. Para expresar de modo explícito la relación entre las expresiones numéricas de dicho concepto y los estados de conducta que representa con arreglo á su significado usual, se establece la siguiente correspondencia de valores:

Notación numérica.	Concepto de conducta.
Desde 0 sin llegar á 2 ..	Mala.
Desde 2 sin llegar á 5. .	Mediana.
Desde 5 sin llegar á 8. .	Buena.
Desde 8 sin llegar á 10..	Muy buena.
10 .....	Sobresaliente ó ejemplar.

Art. 22. Al empezar cada curso se asignará á los alumnos en las hojas histórico-correctorales la máxima conceptualización diez, que viene á constituir originariamente el concepto inicial de conducta, y de este número se rebajará, en la forma que luego se especifica, la parte proporcionada en que se gradúan los distintos correctivos; el remanente, al término del año, será la expresión del concepto anual de conducta, que reducido á términos numéricos, se asocia al cómputo general de notas del curso.

En el caso de repetición de año no serán tomadas en cuenta las censuras de conducta, en analogía con lo preceptuado para las notas de aplicación y aprovechamiento del curso perdido.

Art. 23. Los castigos comprendidos en los grados primero, segundo y tercero del Código Escolar, aun cuando deben ser anotados cuidadosamente en la hoja histórico-correctoral del alumno, á medida que se impongan, no se hará por ellos deducción alguna en el valor numérico del concepto de conducta hasta

terminar el curso, en cuyo momento, y después de una revisión cuidadosa, producirán un descuento que podrá variar de 0,10 á 0,20 por cada uno de los de primer grado; de 0,20 á 0,40, por cada uno de segundo grado, y de 0,40 á 0,80, por cada uno de los de tercer grado, según la importancia que revistan, á juicio del Director.

En las Academias donde existe el internado serán siempre estos descuentos para los internos, en igualdad de condiciones, una mitad de los que sufran los externos.

Los incluidos en los grados cuarto y quinto del mencionado Código llevarán anexa, desde el momento en que son impuestos, una deducción en el valor numérico del concepto de conducta, proporcional al número de días de correctivo, con arreglo á las valoraciones siguientes:

Arresto en corrección nueve días... 1	Cuarto grado.
Idem once días . . . 1,25	
Idem trece días.... 1,50	
Idem quince días... 2	
Idem dieciséis días.. 2,50	
Idem veinte días... 3,00	Quinto grado.
Idem veinticinco días. .... 3,50	
Idem treinta días . . 4,00	
Privación de empleo á sargento ó cabo galonista..... 4,00	
Apercibimiento para la expulsión..... 6,00	
Reclusión hasta treinta días..... 6,00	

La privación de empleo á galonista y apercibimiento para la expulsión, si son consecuencia ó llevan consigo un arresto en corrección ó reclusión, no darán lugar más que á un solo descuento.

Art. 24. El concepto numérico de conducta podrá ser anulado por descuentos sucesivos; pero nunca debe convertirse en cantidad negativa que reduzca la calificación obtenida por consecuencia de los conceptos de aplicación y aprovechamiento. El que rebasara esta anulación será sometido, si el Director lo juzga oportuno, á expediente gubernativo, que fallará el Consejo de disciplina.

Art. 25. La nota de conducta se determinará elementalmente para cada curso; pero en el caso de que sea preciso emitir informe ó expedir certificación respecto á la conducta de un alumno que traduzca y refleje la conceptualización correspondiente á todo el tiempo académico, como expresión sintética de su comportamiento desde su ingreso á la fecha que se considere, se hallará la media aritmética de las conceptualizaciones de los distintos cursos, comprendiendo la del corriente en el punto en que se halle y traduciendo su equivalencia y significación, según la escala, en términos ordinarios.

Art. 26. Mensualmente se expondrá en el cuadro de órdenes de la Academia una relación nominal de los alumnos cuyo concepto de conducta descienda de cinco, que responde á conducta mediana, siendo privados por este hecho de toda clase de permisos.

Los que rebajasen su conceptualización al grado de conducta mala, no disfrutarán de vacaciones dentro del curso.

Art. 27. Si la conceptualización de conducta ha de reflejar con fidelidad el comportamiento del alumno y contribuir eficazmente á los fines educativos que se persiguen, todo correctivo que se imponga, produzca ó no descuento inmediato

en el valor numérico del concepto de conducta, habrá de ser seguido ineludiblemente de la correspondiente anotación en la hoja histórico-corrrecional, como previene el artículo 23; y, por consiguiente, bajo motivo alguno se excusará el exacto cumplimiento de esta formalidad con sujeción á lo que gradúe y determine el Director de la Academia, precepto que excluye la posible imposición de correctivos discrecionales, sin el parte y sanción regulares.

Incurrirán, por tanto, en responsabilidad el Jefe ó Oficial que ordene un arresto sin dar cuenta á la Autoridad llamada á graduarlo, así como el Oficial de servicio que mantenga en arresto á un alumno sin incluirle en el estado y parte reglamentarios.

Art. 28. La aplicación del sistema de conceptuación que establecen los artículos precedentes, exige imperiosamente el mayor celo, escrupulosidad y rigor en la reunión de antecedentes, anotación de correctivos y redacción de hojas histórico-corrrecionales y trabajos estadísticos, como base necesaria de los informes que deben ser dados á los Directores para norma y gobierno de sus resoluciones disciplinarias. Esta misión será encomendada al Profesor que el Director designe en concepto de auxiliar y bajo su inmediata dependencia.

Art. 29. Como quiera que las faltas de aplicación ya llevan consigo su sanción en este respecto, traducidas en las calificaciones adecuadas que se les aplique, que ejercerán su natural sanción con arreglo al régimen de estudios; refiriéndose la conceptuación de conducta exclusivamente al comportamiento personal, deberá evitarse cuidadosamente al castigar aquellas faltas, cuando lo merezcan, incurrir en una sanción doble por una misma infracción.

A este fin, los castigos que, con arreglo al Código escolar, deban imponerse como medio de corregir una manifiesta des aplicación y reformar el perjudicial estado de conducta que acusa, con menoscabo de la disciplina escolar, se considerarán como un anexo de las malas notas que por des aplicación merecieron, pero no serán nunca estimados numéricamente para el cómputo de su conceptuación de conducta, aun cuando se anotes, como todos, en la hoja histórico-corrrecional.

Art. 30. Tampoco serán estimadas numéricamente para el cómputo de conceptuación de conducta, los correctivos impuestos por sorteo como consecuencia de faltas colectivas.

Art. 31. Al alumno que no haya sufrido correctivo alguno durante su carrera, alcanzando, por consiguiente, la conceptuación de conducta sobresaliente ó ejemplar, le será consignada esta circunstancia en el historial de la hoja de servicios que se le abre al ascender á Oficial, como distinción muy señalada y merecida.

Art. 32. Las presentes Instrucciones comenzarán á regir en el presente curso, aplicándose en todas las Academias á los diversos años que constituyen sus respectivos planes de estudios.

Para la transición de un sistema á otro, se dictarán por el Jefe de la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos, las reglas oportunas.

Art. 33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo determinado por estas Instrucciones, sin que por ningún motivo pueda entenderse con efectos retroactivos lo en ellas preceptuado.

Madrid, 30 de Enero de 1918.—Apro-

bado por S. M.—Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REALES DECRETOS

En atención á lo solicitado por el General de brigada D. Ricardo Sanz y Núñez,

Vengo en disponer que pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 13 de la escala de su clase, don Eduardo Banda y Pineda, que cuenta la antigüedad y efectividad de 30 de Agosto de 1911,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Ricardo Sanz y Núñez, la cual corresponde á la designada con el número 41 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

*Servicios del Coronel de Infantería don Eduardo Banda y Pineda.*

Nació el día 2 de Agosto de 1857, y comenzó á servir en 1.º de Junio de 1874 como Cadete en el Regimiento Infantería de Guadalajara, cursando sus estudios en la Academia del distrito de Burgos, primero, y luego en la de dicha Arma, hasta el mes de Agosto del mismo año, que fué promovido al empleo de Alférez y designado al Batallón Provincial de Burgos, á prestar el servicio de su clase.

Se le trasladó en Marzo de 1875 al Batallón Reserva, número 26, y en Mayo siguiente al Batallón Reserva, número 25, con el que emprendió el 1.º de Junio operaciones de campaña contra las facciones carlistas por las provincias de Zaragoza y Navarra, y más adelante por las provincias Vascongadas, formando parte del segundo Cuerpo de Ejército.

Se encontró el 7 de Julio en la batalla de Treviño; los días 29 y 30, en la acción de Villarreal de Alava, por la que alcanzó el grado de Teniente; el 14 de Agosto, en la acción de Restia; el 28, en la de Subijana y Morillas; el 28 de Enero de 1876, en la de Villarreal de Alava, y el 13 de Febrero en la batalla de Elgueta; siendo recompensado por el mérito que en ella contrajo con el grado de Capitán.

Ascendió á Teniente por antigüedad en Febrero del año últimamente citado, y fué designado al Batallón de Reserva, número 35, denominado después de Astorga, número 75, pasando en Diciembre al Batallón Cazadores de Tarifa.

En Noviembre de 1878 se le nombró

Auxiliar de la Junta clasificadora de Jefes y Oficiales de fuerzas móviles, y en Septiembre de 1880 Ayudante de campo del Capitán general de Granada, cargo en el que cesó en Julio de 1881, quedando en situación de reemplazo.

Fuó colocado en Agosto siguiente en el Batallón Cazadores de Puerto Rico, y desde Enero á Junio de 1882 sirvió en el Regimiento de Andalucía.

Estuvo después destinado en la Caja General de Ultramar.

Desde Octubre de 1885 hasta fin de Diciembre de 1887, desempeñó el cargo de Profesor de la Academia preparatoria de Castilla la Nueva.

Perteneció luego á diferentes Cuerpos de Depósito y Reserva.

Promovido al empleo de Capitán, por antigüedad, en Julio de 1889, se le destinó al Regimiento Reserva de Ocaña, pasando en Junio de 1890 á prestar sus servicios en el Ministerio de la Guerra.

En Enero de 1893, fué destinado á la Junta Consultiva de Guerra.

Por los merecimientos que contrajo en el desempeño del cargo de Profesor en el Centro del Ejército y de la Armada, se le concedió la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Al ascender reglamentariamente al empleo de Comandante, en Marzo de 1894 se dispuso continuara en comisión en la Junta Consultiva de Guerra, donde quedó de plantilla desde Diciembre de 1896.

Pasó en Octubre de 1901 á situación de excedente.

En Real orden de 28 de Noviembre siguiente, le fué concedida la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato, como recompensa por los extraordinarios y distinguidos servicios que prestó en la referida Junta Consultiva.

Ascendió por antigüedad á Teniente Coronel en Abril de 1905; perteneció sucesivamente á la Zona de Reclutamiento de Orense, Regimiento de Guipúzcoa, Zona de Oviedo y Cajas de Recluta de Tineo, Mondoñedo, Astorga y Oviedo.

En Mayo de 1906 quedó excedente, y sirviendo, no obstante, en la Comisión Liquidadora de Capitánías Generales y Subinspecciones de Ultramar.

En Noviembre de 1907 se le colocó en la Zona de Reclutamiento y Reserva de Getafe, sirviendo en ella hasta que ascendió reglamentariamente á Coronel en Septiembre de 1911.

Desempeñó algún tiempo el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de León, y en Septiembre de 1912 volvió á la situación de excedencia.

Desde Febrero de 1913 se encuentra mandando el Regimiento Infantería de Oumba, número 49.

Por haber sido el Cuerpo de su mando uno de los que más se distinguieron en la instrucción de tiro en el expresado año 1913, se dispuso en Real orden de 17 de Enero de 1915, que se le dieran las gracias en nombre de S. M. el Rey.

Cuenta cuarenta y cuatro años y un mes de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden, pensionada.

Cruz y placa de San Hermenegildo.  
Medalla de Alfonso XII.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 315.108,91 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad extranjera La Oxhidrica Española, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 282.838,41 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad extranjera La Oxhidrica Española, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 28.752.639,80 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad belga Los Tranvías de Barcelona, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL DECRETO**

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos; á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1895 y 1892, y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Benigno Valentín Margarida y Bernabé, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 13 de Febrero próximo, fecha del cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Bahamonde.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado Regio del Teatro Real, fecha 23 del corriente mes, dando cuenta de que en la noche del día anterior se acercó á él el Conservador de dicho Teatro, don Luis Bourgón y Rodríguez-Alto, quien de una manera descompuesta y en forma agresiva, profirió frases injuriosas contra su persona, en presencia de parte del personal de la compañía y de varios funcionarios de la Delegación Regia:

Considerando que el acto realizado por el referido Conservador al proferir frases injuriosas contra la persona de su superior jerárquico, al que está obligado á guardar el mayor respeto por razón de su cargo, constituye una falta grave en el cumplimiento de su deber, que en este caso es mucho más grave, por la circunstancia de haber sido cometida en público; y

Considerando que para el buen régimen y gobierno de los Establecimientos dependientes de este Ministerio, es indispensable velar, á todo trance, por el mantenimiento de la disciplina de todo el personal que en los mismos preste sus servicios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que á contar desde esta fecha se suspenda de empleo y sueldo al expresado Conservador D. Luis Bourgón y Rodríguez-Alto.

2.º Que se incoe el oportuno expediente para adoptar, en su día, las resoluciones definitivas que procedan, y

3.º Que se encargue de la formación del expediente el Consejero de Instrucción Pública D. José Luis de Retortillo, Marqués de Retortillo, quien tan pronto como lo haya terminado, lo remitirá á

este Ministerio, proponiendo, al propio tiempo, la resolución que, á su juicio, deba dictarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Bellas Artes.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL****MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES****Subsecretaría.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910;

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que no ha sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, vacante en la Escuela de Comercio de Gijón y á sus agregadas de Santa Cruz de Tenerife y León, nombrado por Real orden de 31 de Julio de 1917, inserta en la GACETA de 7 de Agosto.

2.º Que dentro de los plazos señalados en las respectivas convocatorias han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que á continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos á la oposición.

Para la plaza de Gijón, con opción á las agregadas de Santa Cruz de Tenerife y León:

1. D. Adolfo Natural Martínez.
2. Carlos Sobrino Buhigas.
3. Natalio Jesús Asensio Ibáñez.
4. Eduardo Coll Sánchez.
5. Jesús Gredilla Ortiz.
6. Alberto Benito Garriga y Cornás.
7. Pedro Ramírez Trinidad.

Para la plaza de Santa Cruz de Tenerife y la agregada de León, sin derecho alguno á la de Gijón:

8. D. Ataulfo Ramírez de Ocaziz.

Para la plaza de León, sin derecho alguno á las de Gijón y Santa Cruz de Tenerife:

9. D. Eduardo López González.

3.º Quedan excluidos de estas oposiciones:

D.ª María del Rosario Alvarez Lorenzo, por no acompañar á la solicitud los documentos que justifiquen su capacidad legal.

D. Gumersindo Román y Morondo, por presentar certificación de Penales expedida en 18 de Mayo de 1912, habiendo caducado su validez, según previene la Real orden de 9 de Enero de 1914.

D. Manuel Ortiz de Urbina y Urbarrén, por no ser Perito ó Contador mercantil.

4.º Durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 26 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.